

Popayán, 2 de Mayo de 2022

190014189004201900778

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro de la Sentencia de fecha 01 de Marzo de 2.022, por lo se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 13,981,971.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13,981,971.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-sep-2019	30-sep-2019	15	2.14	\$	149,607.09
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12	\$	306,298.38
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.11	\$	295,019.59
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.10	\$	303,408.77
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.09	\$	301,963.97
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	286,537.19
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	304,853.57
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	290,825.00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	293,295.15
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	282,435.81
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	291,850.34
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	294,739.95
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	286,630.41
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	291,850.34
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	279,639.42
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	283,181.52
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	280,291.91
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	257,081.84
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	281,736.72
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	269,852.04
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	278,847.11
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	269,852.04
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	278,847.11
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	280,291.91
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	269,852.04
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	277,402.30
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	271,250.24
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	283,181.52
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	286,071.13
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	266,216.73
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	297,629.56
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	296,417.79
01-may-2022	02-may-2022	2	2.19	\$	20,413.68
			Sub-Total	\$	22,989,343.17

MAS EL VALOR INT
REMUNERATORIOS

\$ 4,414,471.00

TOTAL

\$ 27,403,814.17

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1689
190014189004201900778



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 2 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO POPULAR S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de CLEIMER MELECIO CANTERO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro

NOTIFICACION
Popayán, 3 de mayo de 2022
Por anotación en el Establecimiento 075 notificado
El estado anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680

19001418900420190094100



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 29 de abril de 2022

Se presenta liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por DOLLY AMANDA VALENCIA QUILINDO por medio de apoderado judicial y en contra de JONNY ALEXIS GURRUTE CHANTRE.

Sin embargo, revisados los documentos aportados, se evidencia que fueron remitidos desde el correo electrónico *ehiberjesus@gmail.com* el cual no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, lo cual es indispensable para recibir la liquidación aportada.

Lo anterior a la luz del artículo 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, los cuales señalan

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,** sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

Es decir que para darle trámite a la solicitud, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado, deberá proceder a hacerlo.

Es precisa esta actuación para garantizar la procedencia de la solicitud, pues así se garantiza la autenticidad de la misma y se tiene certeza sobre el remitente.

Se exhorta al abogado para que realice sus acciones mediante un correo debidamente inscrito en el Registro Nacional de abogados, so pena de no dar trámite a sus solicitudes,

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

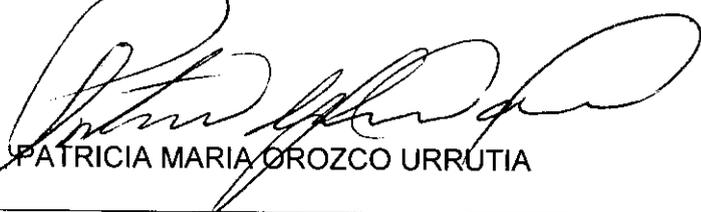
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE a dar trámite a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Prevenir al Doctor EIBER JESUS ORDOÑES GALLEGO, para que en este Despacho actúe a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), So pena de no dar trámite a sus solicitudes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 075

Hoy, 3 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 2 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1688
Radicación : 190014189004202000112



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, DOS (2) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO aportada dentro del presente proceso Verbal Sumario adelantado por GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES en contra de LEYDER MARINO GUTIERREZ CAMPO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 3 de mayo de 2022
Por anotación en la causa 073 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 2 de Mayo de 2022

190014189004202000323

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago y la Subrogación aceptada, por lo que se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

LIQUIDACION GENERAL

CAPITAL : \$ 24,176,211.79

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 24,176,211.79)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-ene-2020	31-ene-2020	28	2.09	\$	471,597.30
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	495,451.17
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	527,122.00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	502,865.21
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	507,136.34
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	488,359.48
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	504,638.13
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	509,634.54
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	495,612.34
01-oct-2020	26-oct-2020	26	2.02	\$	423,244.88
			Sub-Total	\$	29,101,873.18
(-) VALOR DE SUBROGACION	oct 26/ 2020			\$	12,088,106.00
			Sub-Total	\$	17,013,767.18

LIQUIDACION A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A.

CAPITAL : \$ 17,013,767.18

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 17,013,767.18)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-oct-2020	31-oct-2020	5	2.02	\$	57,279.68
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	340,275.34
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	344,585.50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	341,069.32
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	312,826.47
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	342,827.41
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	328,365.71
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	339,311.23
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	328,365.71

01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	339,311.23
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	341,069.32
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	328,365.71
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	337,553.14
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	330,067.08
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	344,585.50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	348,101.68
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	323,942.13
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	362,166.39
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	360,691.86
01-may-2022	02-may-2022	2	2.19	\$	24,840.10

Sub-Total \$ 23,189,367.69

TOTAL \$ 23,189,367.69

LIQUIDACION A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS CONFE
CAPITAL : \$ 12,088,106.00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 12,088,106.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-oct-2020	31-oct-2020	5	2.02	\$	40,696.62
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	241,762.12
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	244,824.44
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	242,326.23
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	222,259.98
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	243,575.34
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	233,300.45
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	241,077.13
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	233,300.45
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	241,077.13
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	242,326.23
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	233,300.45
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	239,828.02
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	234,509.26
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	244,824.44
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	247,322.65
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	230,157.54
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	257,315.48
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	256,267.85
01-may-2022	02-may-2022	2	2.19	\$	17,648.63

Sub-Total \$ 16,475,806.44

TOTAL \$ 16,475,806.44

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202000323

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$2'600.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$2'600.000,00

Son \$2'600.000,0 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.
190014189004202000323



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 2 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de MARIO ANDRES DELGADO GUZMAN, DISTRIBUIDORA FERRIMAC S.A.S., el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

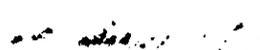
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 3 de mayo de 2022
Per anotación en ESTADO N° 075
El auto anterior.

El Secretario: 

Auto Interlocutorio No. 1682

190014189004202100259



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que en el proceso Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN CARLOS NIÑO MOLINA, mediante Auto del 18 de enero de 2022 ya se había fijado fecha para la audiencia así como el decreto de las pruebas pedidas, sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo ya que el proceso fue suspendido mediante Auto del 8 de febrero de 2022 debido a incidente de Recusación propuesto por la parte demandante.

Se debe tener en cuenta que el incidente se resolvió, declarándose infundado por lo cual, este Despacho continua en conocimiento del proceso y se reanuda su trámite.

Por lo anterior, este Juzgado encuentra procedente fijar nuevamente fecha y hora para la audiencia.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia virtual de que trata el artículo 443 C.G.P en concordancia con el 392 ib, **para el día 31 de mayo de 2022 a las 2:00 pm** por la plataforma Microsoft teams.

Segundo: téngase a lo demás dispuesto en el Auto del 18 de enero de 2022, en cuanto a decreto de pruebas y demás pronunciamientos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. *075*

Hoy, *3 de mayo/2022*

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 2 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$550.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$550.000,00

Son \$550.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1535
Radicación : 190014189004202100489



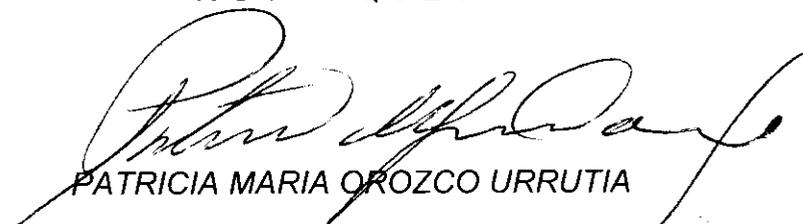
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, DOS (2) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO Y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de PAULA ANDREA RESTREPO MARIN, FERNANDO MELLIZO RENDON no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan 3 de mayo de 2022
Por anotación en el expediente 075
El auto anterior

El Secretario

Popayán, 2 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$2'500.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$2'500.000,00

Son \$2'500.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1537
Radicación : 190014189004202100532



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, DOS (2) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO Y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de EDGAR CERTUCHE OLAVE, MAURA GALVIS PAZ no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Publ. 3 de mayo de 2022
Bne. 075

El Secretario

Popayán, 2 de Mayo de 2022

190014189004202100597

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, por tanto se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 5,000,000.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 5,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1.47	\$	75,950.00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1.51	\$	70,466.67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1.49	\$	76,983.33
01-abr-2019	30-abr-2019	30	1.48	\$	74,000.00
01-may-2019	31-may-2019	31	1.48	\$	76,466.67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	1.48	\$	74,000.00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	1.48	\$	76,466.67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	1.48	\$	76,466.67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	1.48	\$	74,000.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	1.47	\$	75,950.00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	1.46	\$	73,000.00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	1.45	\$	74,916.67
01-ene-2020	31-ene-2020	31	1.44	\$	74,400.00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	1.46	\$	70,566.67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	1.46	\$	75,433.33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	1.44	\$	72,000.00
01-may-2020	31-may-2020	31	1.40	\$	72,333.33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	1.40	\$	70,000.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	1.40	\$	72,333.33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	1.41	\$	72,850.00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	1.41	\$	70,500.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	1.40	\$	72,333.33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	1.38	\$	69,000.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.35	\$	69,750.00
			Sub-Total	\$	6,760,166.67

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	100,233.33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	91,933.33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	100,750.00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	96,500.00
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	99,716.67

01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	96,500.00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	99,716.67
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	100,233.33
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	96,500.00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	99,200.00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	97,000.00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	101,266.67
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	102,300.00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	95,200.00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	106,433.33
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	106,000.00
01-may-2022	02-may-2022	2	2.19	\$	7,300.00
Sub-Total				\$	8,356,950.00
TOTAL				\$	8,356,950.00

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 POPAYÁN

190014189004202100597

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$600.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$600.000,00

Son \$600.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1536
190014189004202100597



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 2 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por ANA MERCEDES CANENCIO VANEGAS por medio de apoderado judicial y en contra de BEIMAR CORREA ARDILA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 075

Hoy, 3 de mayo de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1683

190014189004202100759



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de LILIANA CAROLINA MUÑOZ MORENO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA CROZCO URRUTIA

NLC.-

<p>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 075</p> <p>Hoy, 3 de mayo de 2022</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

Auto Interlocutorio No. 1684

190014189004202100819



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, por medio de apoderado judicial y en contra de ALBERTO PABON RUIZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 075

Hoy, 3 de mayo /2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1725
19001418900420220013200



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, 02 de mayo de 2022

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GERARDO ANTONIO COBO TENEBUEL, por medio de apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO RINCON BERMUDEZ, el mandatario judicial de la parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre su poderdante interpuesta, consistente en el embargo decretado a la cuenta bancaria No. 07210200247526 del banco BBVA de la que es titular el demandado, argumentando que es ahí donde se le consigna su salario, el cual es para cubrir su mínimo vital con el cual subsisten su esposa y sus dos menores hijos.

Sin embargo, a la luz del artículo 602 del C.G.P. el cual señala:

“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)...”

En el caso en particular no se evidencia que se haya dado cumplimiento al requisito expuesto en el artículo 602 C.G.P para proceder al levantamiento de la medida cautelar, así mismo se observa en el sistema que solo existe un deposito por valor de Doscientos doce mil seiscientos cuarenta pesos (\$212.640) del 27 de abril de 2022, lo cual no cubre el valor de la cuantía objeto de la demanda, por lo cual tampoco es posible realizar el levantamiento de la medida por este aspecto.

Por otro lado, en cuanto a la afectación del mínimo vital que argumenta la parte demandada, se debe tener en cuenta que los bancos o Entidades financieras tienen un límite de inembagabilidad, determinado por la Ley, por lo cual la medida cautelar se aplica respetando lo establecido en el numeral segundo del artículo 594 del Código General del Proceso, el numeral 4 del artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Modificado por el art. 4, Ley 1555 de 2012, el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso y Artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.

Por lo anterior, no se encuentra procedente realizar el levantamiento de la medida cautelar de la cuenta del banco BBVA a nombre del ejecutado, hasta tanto no se de una de las causales señaladas normativamente para ordenar el levantamiento, sin embargo, es procedente en este caso oficiar al BANCO BBVA, poniéndole de presente que la medida decretada debe ser aplicada observando las normas aquí transcritas.

Por lo que el Juzgado,

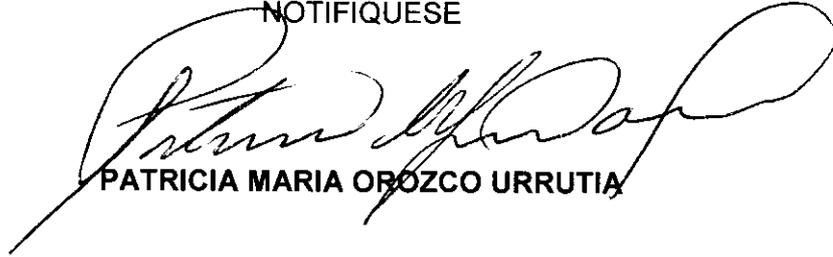
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a emitir orden de levantamiento del embargo y secuestro realizado a la cuenta de ahorros No. 07210200247526 del banco BBVA, de la que es titular su apoderado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Gerente del BANCO BBVA, poniéndole de presente que la medida cautelar decretada por este Despacho, que le fue comunicada mediante oficio No. 722 del 16 de marzo de 2022, procede respecto de los dineros embargables y que se deben exceptuar aquellos inembargables de conformidad con el numeral segundo del artículo 594 del Código General del Proceso, que reza "2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios." Por tanto, se lo previene para que se abstenga de efectuar la medida respecto de dineros de naturaleza inembargable.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 075

Hoy, 3 de mayo / 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1726

190014189004202200161



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Pertenencia, propuesto por GLORIA NELLY MANZANO PISO, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, GLORIA GENI CHAUCANES CORAL, MARIA MERY CHILITO ANACONA, BLANCA INES PEÑA SANTACRUZ, VICTORIA ALEJANDRA GARCIA FAJARDO, PATRICIA ORREGO CORREDOR, OVIDIO ORREGO CORREDOR, MARIA TERESA CALDERON DELGADO, ALEXANDRA PAZ CORAL, JULIO CESAR RAMIREZ RUIZ, SILVIA DEL CARMEN RIVAS DE LEON, ARNOBIA MAMIAN, SIXTA TULIA IMBACHI, EDITH YADIRA JUSPIAN CAMPO, JULIO CESAR RUIZ MARTINEZ, LEIDA ROSA HERNANDEZ VALENCIA, DARIO MEDINA QUINTERO, NANCY FAJARDO LLANTE, donde se pretende validar la notificación de la parte demandada el despacho observa que esta no cumple con lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 donde se exige como requisito sine qua non el acuso de recibo del mensaje de datos remitido al destinatario para validar la notificación por lo que esta Judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.-

De otra parte, al efectuar la revisión del proceso se observa que la parte demandante tiene como demandada a la señora MARIA MERY CHILITO, pero en el aparte de notificaciones no informa la dirección para notificación y por el contrario relaciona a la señora AURA ANGELICA GALEANO creando con ello una confusión que a la postre puede desembocar en futuras nulidades, por lo que se hace necesario requerir al demandante para que se sirva aclarar lo antedicho a través de los mecanismos procesales pertinentes. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la notificación efectuada por la parte demandante de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la decisión.-

AGREGUESE a los Autos las constancias allegadas por la demandante sin ningún tipo trámite, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

REQUERIR a la demandante para que en el término de diez (10) días y a través de los medios procesales pertinentes, aclare la demanda indicando la dirección de notificación de la señora MARIA MERY CHILITO ANACONA relacionada como demandada y si la señora AURA ANGELICA GALEANO relacionada en el acápite de notificaciones funge como demandada; so pena de aplicar el control de legalidad respectivo.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 075

Hoy, 3 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1727

190014189004202200177



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto *Ejecutivo Singular*, propuesto por AECSA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DEIMER JOSE MENDOZA ANAYA, donde la mandataria judicial solicita que el demandado sea emplazada debido a que la dirección no existe y no poseen dirección electrónica.

Revisado el expediente se observa que le asiste razón la apoderada, por lo que se ordenará el emplazamiento del demandado de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que indica:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

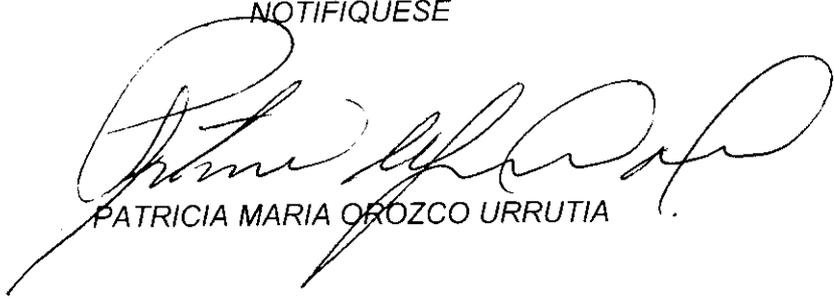
DISPONE,

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de DEIMER JOSE MENDOZA ANAYA, demandado en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, unas ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 075

Hoy, 3 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1667

190014189004202200201



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JOEL MARIA JIMENEZ JIMENEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de NIVIA BIOLEDY ALVAREZ, mediante el que se pretende validar la notificación del demandado, el Despacho echa de menos el acuso de recibo del mensaje de datos remitido tal como lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, por lo que se abstendrá de tener por notificado al demandado.-

En consecuencia,

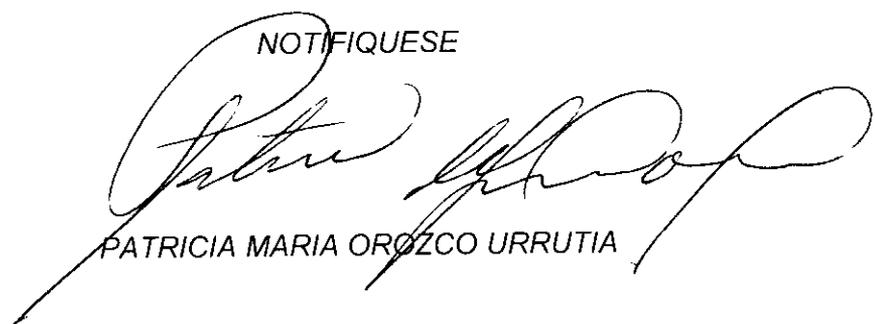
RESUELVE:

ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

AGREGUESE a los Autos las constancias de notificación allegadas por la parte demandante sin ningún tipo de trámite, de conformidad con lo manifestado anteriormente.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 075

Hoy, 3 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1538

190014189004202200249



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DOS (2) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CARLOS ARTURO - MOLINA ORDOÑEZ como apoderado judicial de ALIDA MARGOTH PINO MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25482100 y en contra de BEATRIZ SOLEDAD - HURTADO CARVAJAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25482267, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ALIDA MARGOTH PINO MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25482100 y en contra de BEATRIZ SOLEDAD - HURTADO CARVAJAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25482267, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$4'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio # 1 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$2'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio # 2 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del



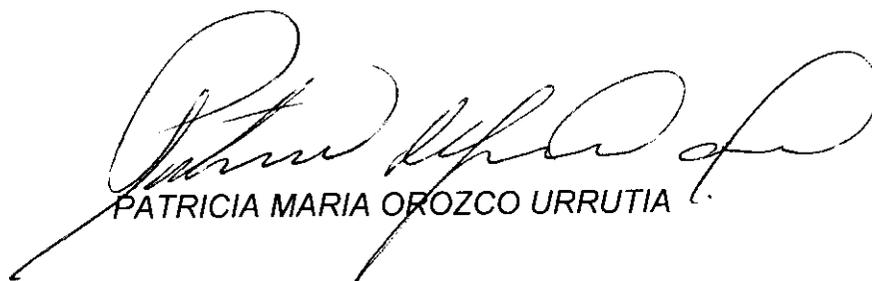
siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CARLOS ARTURO - MOLINA ORDOÑEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #15810474, Abogado en ejercicio con T.P. # 125848 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ALIDA MARGOTH PINO MUÑOZ, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ALIDA MARGOTH PINO MUÑOZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 25482100, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>075</u>
Hoy, <u>3 de mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1540

190014189004202200250



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DOS (2) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388 y en contra de NESTOR JOSE CORREA ORTIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 72233432, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388 y en contra de NESTOR JOSE CORREA ORTIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 72233432, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$897.222,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 86801103596 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 10,080 puntos mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 14 de Noviembre de 2.021 hasta el 13 de Diciembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$897.222,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 86801103596 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 10,080 puntos mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 14 de Diciembre de 2.021 hasta el 13 de Enero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin

exceder la usura, liquidados desde el 14 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$897.222,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 86801103596 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 10,080 puntos mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 14 de Enero de 2.022 hasta el 13 de Febrero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$897.222,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 86801103596 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 10,080 puntos mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 14 de Febrero de 2.022 hasta el 13 de Marzo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$897.222,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 86801103596 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 10,080 puntos mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 14 de Marzo de 2.022 hasta el 13 de Abril de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$22'223.379,00 por concepto de Saldo de Capital de la obligación contenida en el Pagaré # 86801103596 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 02 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

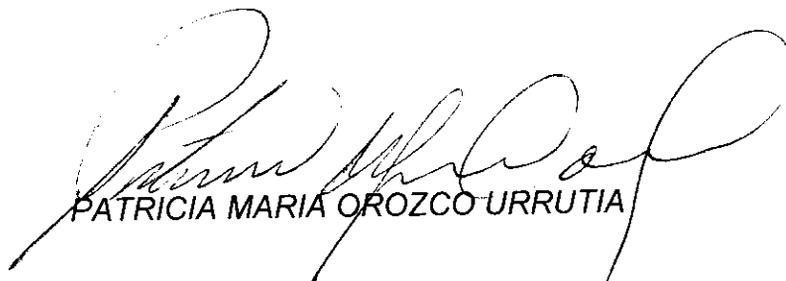
TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1144053077, Abogado en ejercicio con T.P. #362541 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>075</u>
Hoy, <u>3 de mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1686

190014189004202200251



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DOS (2) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA como apoderado judicial de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT 9006880663 y en contra de CARLOS ANDRES BASTIDAS CARRASCAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061723674, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT 9006880663 y en contra de CARLOS ANDRES BASTIDAS CARRASCAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061723674, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$7'229.584,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 4247023132866710 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #14473927, Abogado en ejercicio con T.P. # 146956 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT 9006880663, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>075</u>
Hoy, <u>3 de mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA